



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 350/2021 TAD

En Madrid, a 30 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 4 de agosto de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de fecha 9 de julio de 2021.

La Resolución recurrida confirma la resolución del Comité de Competición, que sancionó al jugador del R.C.D. XXXX, en el encuentro celebrado el 22 de mayo de 2021 entre dicho club y el XXXX, correspondiente a la Segunda Fase de la Liga Nacional Juvenil, Grupo 7, disponiendo la pérdida del partido por el R.C.D. XXXX, declarando vencedor al U.E. XXXX por tres goles a cero, y la imposición al club infractor de multa en cuantía de doscientos euros (200 €).

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el C.D. XXXX solicita de este Tribunal lo siguiente:

«1.- Que declare que debió instruirse expediente extraordinario, y en base a ello, acuerde la nulidad del expediente y la retroacción de actuaciones al momento de declararse el presente procedimiento extraordinario.

2.- En caso de desestimarse lo anterior, declare:

1.- Que se produjo alineación indebida por parte del RCD XXXX.

2.- Que la alineación indebida se produce por una conducta culpable del RCD XXXX al alinear a un jugador que estaba sancionado.

3.- Que, dado que ello produce efectos tanto para el oponente como para terceros tampoco responsables, procede declara la nulidad del partido y la repetición del mismo».



Asimismo, solicitaba el club la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha Resolución, lo que fue denegado por este Tribunal mediante resolución de 25 de agosto de 2021 (Expediente 350/2021).

SEGUNDO. Recibido el correspondiente informe emitido por la RFEF para la tramitación del presente recurso en fecha 18 de agosto de 2021, se concedió trámite de alegaciones al recurrente, que dejó expirar el plazo otorgado sin hacer uso del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como primer motivo de recurso, alega el C.D. XXXX la nulidad del expediente, al amparo de los artículos 32 y ss. del Código Disciplinario de la RFEF, que determinan *«que debe tramitarse como expediente extraordinario y no como ordinario, todo aquel procedimiento que no derive del contenido del acta»*. Al respecto, sostiene el recurrente que *«nos hallamos ante un episodio funesto del deporte base, donde dos clubs han participado en la predeterminación de un resultado, y, evidentemente, ello no resulta del acta arbitral»*.

En el presente caso, tal y como se recoge en la Resolución cuya nulidad se postula, se trataba de un partido entre RCD XXXX y XXXX, de la Liga Nacional Juvenil, Grupo 7. Al alinearse indebidamente un jugador del primer equipo, éste participa en una manipulación que beneficia al segundo, que al presentar recurso y obtener el resultado favorable por alineación indebida, consigue la victoria y salvar la categoría».

Considera, por tanto, el C.D. XXXX que los hechos constituían un supuesto de premeditación del resultado del encuentro, tipificado como infracción muy grave por el artículo 75 del Código Disciplinario, y que tal debía haber sido la conducta sancionada. En apoyo de su argumentación, subraya los siguientes aspectos: el resultado del partido fue de 7 a 0 a favor del R.C.D. XXXX; dicho club alineó a un jugador que debía cumplir



un partido de sanción, *«hecho fácilmente constatable, pues las sanciones y jugadores sancionados son públicos»*; *«la XXXX saca provecho de esta alineación indebida, pues, a sabiendas de dicho hecho, presenta recurso para que declaren alineación indebida y les den el partido por ganado 0-3»*; *«el único beneficiado de la alineación indebida es la XXXX, pues al darle el partido por ganado, suma 3 puntos, y adelanta al CS XXXX en la clasificación, que, por tal motivo, desciende»*.

Sobre esta alegación, y desde una perspectiva estrictamente formal, hay que puntualizar que figuraba en el acta la alineación del jugador D. XXXX, que dio lugar a la sanción impuesta al R.C.D. XXXX por alineación indebida, de conformidad con el artículo 30 del Código Disciplinario, que dispone lo siguiente:

“Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento”.

En consecuencia, cabe entender que la resolución que motivó el recurso se correspondía con el procedimiento para dilucidar lo sucedido, al constar en el acta arbitral; lo que impedía apreciar la interpretación del recurrente en lo concerniente a la tramitación del procedimiento.

CUARTO. Subsidiariamente a la declaración de nulidad solicitada por el C.D. XXXX, invoca ante este Tribunal la procedencia de declarar la comisión de una infracción muy grave del artículo 75.1.b) del Código Disciplinario *«por parte del R.C.D. XXXX y/o la XXXX, deduciéndoles 6 puntos de la clasificación y declarar nulo el partido»*.

Sin embargo, el objeto del presente recurso es una resolución sancionatoria de una conducta de alineación indebida, por lo que la pretensión de que se sancione por otra infracción debe articularse a través del procedimiento correspondiente: el procedimiento extraordinario recogido en los artículos 32 y siguientes del Código Disciplinario. En consecuencia, la eventual realización de conductas dirigidas a predeterminar el resultado del encuentro es una cuestión que debería ser enjuiciada a través de dicho procedimiento, con arreglo a las fases y plazos previstos en él, en el caso de que el órgano competente estimase la concurrencia de indicios suficientes para ello.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

